



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1026/2025

RECURRENTE: PEDRO ROSAS GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco¹

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG953/2025** emitido por el CG del INE, en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente fue candidato a Juez de Distrito en especialidad mixta del segundo circuito judicial en el Estado de México y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó múltiples irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el apelante y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El once de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el recurso y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a Juez de Distrito en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.³

V. PROCEDENCIA

9. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁴ de conformidad con lo siguiente:

² En adelante, Ley de Medios.

³ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

10. **1. Forma.** Se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma electrónica del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **2. Oportunidad.** Es oportuno, ya que el acuerdo impugnado **INE/CG952/2025** fue aprobado el veintiocho de julio y, a decir del recurrente,⁵ se le notificó el siete de agosto. Por tanto, si la apelación se interpuso el once siguiente, ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.⁶
12. **Legitimación e interés.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a juez de distrito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidos y las sanciones que le fueron impuestas.
13. **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

14. El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-PRG-C1 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados	Formal, omisiones, culposa, singular y por tanto leve	\$ 1,131.40
06-JJD-PRG-C4 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 3 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".		
06-JJD-PRG-C2 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en comprobante de consumo y de pago y en su caso CFDI (PDF) y XML por un importe de \$400.00	Sustancial, omisión, culposa, singular y por tanto grave ordinaria	\$ 113.14
06-JJD-PRG-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.	Sustancial, acción, culposa, singular y por tanto grave ordinaria	\$113.14
TOTAL		\$1,357.68

⁵ Cuestión que no fue desvirtuada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
⁶ En el informe circunstanciado la autoridad responsable confirma las fechas señaladas por la recurrente.

06-JJD-PRG-C1 *La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados*

06-JJD-PRG-C4 *La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 3 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".*

Determinación del Consejo General

15. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que la persona candidata a juzgadora realizó un gasto por concepto de combustible que carecía de ticket; asimismo omitió modificar el estatus de tres eventos dentro del plazo de veinticuatro horas previos a su realización; por lo que, la UTF le requirió para que presentara documentación faltante, así como las aclaraciones que considerara pertinentes.
16. En su contestación el recurrente manifestó que la documentación del gasto observado se reportó oportunamente en el MEFIC, no obstante, la autoridad fiscalizadora advirtió que, si bien el candidato presentó los comprobantes fiscales que amparaba dicha erogación, omitió presentar el ticket correspondiente; por tal razón, en este punto la observación **no quedaba atendida**.
17. En relación con la segunda observación, el candidato justificó la omisión de modificar el estatus de tres eventos "Por Realizar" a "Realizado", por un error involuntario, aclarando que sí se llevaron cabo. Empero, la UTF consideró que esa cuestión no eximía a la persona candidata a juzgadora del cumplimiento en el cambio de estatus del registro en tiempo de los eventos; por tal razón, la observación **no quedaba atendida**.

Agravios

18. Al respecto, el recurrente refiere que la autoridad administrativa señaló de forma genérica que cometió *diversas irregularidades*, sin especificar cuáles eran y las circunstancias en que fueron efectuadas, lo cual, en su idea, infringe la seguridad jurídica.
19. Precisa que perdió de vista que, de acuerdo con los Lineamientos de fiscalización, en algunos casos se permite que no se deba comprobar el egreso con la emisión de un comprobante fiscal, siempre y cuando no se rebase un monto económico determinado.

Decisión

20. Los agravios resultan **infundados**, toda vez que, contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad administrativa sí le informó los motivos por los cuales no quedaron debidamente atendidas las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción correspondiente.
21. En el caso, en la conclusión **06-JJD-PRG-C1**, la autoridad administrativa determinó que la observación contenida en el ANEXO-F-ME-JJD-PRG-2, no había quedado atendida, porque si bien el promovente había adjuntado los comprobantes fiscales que amparaban dichas erogaciones, **lo cierto era que había omitido presentar los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados.**
22. Por cuanto hace a la conclusión **06-JJD-PRG-C4**, la autoridad determinó que la observación contenida en el ANEXO-F-ME-JJD-PRG-9, tampoco quedó atendida, pues la persona candidata a juzgadora se encontraba obligada a dar cumplimiento en el **cambio de estatus del registro en tiempo de los eventos.**
23. Lo anterior demuestra que no le asiste la razón a la parte promovente, toda vez que en ambas observaciones la autoridad administrativa le proporcionó la información suficiente sobre las conductas que dieron

origen a la sanción que aquí se controvierte, así como las circunstancias en las que se dieron.

24. En efecto, en el anexo de referencia de una de las conclusiones se puede constatar la fecha del gasto observado (veinte de abril), el monto y el documento faltante, además, que durante el proceso de corrección solo adjuntó los comprobantes fiscales de ese gasto, pero omitió presentar el ticket.
25. De igual manera, en la otra conclusión, se le comunicó la fecha y el nombre de los eventos en los cuales, a juicio de la autoridad, omitió actualizar su estatus ("*Nueva estructura del poder judicial*", "*PLÁTICA FES ACATLÁN*" y "*Programa especial*", efectuados el ocho, veinte y veintiocho de mayo).
26. Al respecto, no se soslaya que el recurrente manifieste que su conducta se justificaba porque en los lineamientos de fiscalización se permitía, en algunos casos, no comprobar el egreso con un comprobante fiscal siempre que no se rebase un monto determinado.
27. No obstante, el recurrente no expone cómo es que tal régimen de excepción resultaba aplicable a estas conclusiones, por el contrario, insiste en la falsa premisa de que la autoridad no especificó las conductas que dieron origen estas hipótesis, lo cual ya fue aclarado.
28. En ese tenor, lo conducente es dejar subsistente la multa impuesta por las conclusiones **06-JJD-PRG-C1** y **06-JJD-PRG-C4**.

06-JJD-PRG-C2 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC consistente en comprobante de consumo y de pago y en su caso CFDI (PDF) y XML por un importe de \$400.00

Determinación del Consejo General

29. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que existían un registro en la contabilidad de la persona candidata a juzgadora consistente en un pago que carecía de documentación

comprobante de pago, por lo que la UTF le requirió para que presentara documentación faltante, así como las aclaraciones que considerara pertinentes.

30. En su contestación el recurrente manifestó que, si bien omitió incorporar al MEFIC el comprobante fiscal digital, pidió que se tomara en cuenta lo señalado en el artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización, ya que el gasto observado, había sido pagado en efectivo en alimentos por un monto de \$400.00 (cuatrocientos pesos).
31. A su consideración, dicho importe no rebasa el diez por ciento del tope de gastos personales, por tanto, solicitó se tomara en cuenta para solventar la observación en comentario.
32. De igual manera, en torno a la omisión del presentar en el MEFIC el comprobante de pago, pidió considerar lo mencionado en el artículo 30, numeral II, inciso a) de los referidos Lineamientos, lo anterior porque, la obligación de incluir el comprobante de pago o transferencia solo aplica cuando la erogación sea mayor a 20 UMAS, y dado que el gasto observado era de \$400.00, no existía obligación de presentar el comprobante de pago
33. Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que, si bien el artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización permitían el pago en efectivo, lo cierto es que no la eximía de subir la documentación suficiente que amparara la erogación realizada, por lo que al omitir presentar comprobante de consumo y de pago la observación, no quedaba atendida.

Agravios

34. El promovente refiere que la sanción que se le impuso resultaba incongruente con lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización. Lo anterior porque, si bien omitió incorporar al MEFIC el comprobante fiscal digital, el gasto en comentario fue pagado en efectivo, por concepto de alimentos; por lo que, si no excedió el 10 %

de su tope de gastos resultaba innecesario reportar dicha documentación.

35. También reitera que la autoridad dejó de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 30, numeral II, inciso a) de los referidos Lineamientos, dado que el gasto en comento fue menor al 20 UMAS, de ahí que no tenía la obligación de presentar el comprobante de pago.

Decisión

36. Los agravios resultan **infundados**, pues el régimen de excepción de los artículos 27 y 30 que menciona el recurrente no lo exime de presentar los documentos comprobatorios mínimos que le permitan a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el destino de los recursos erogados por las candidaturas durante su campaña, de ahí que no pueda eximírseles de cumplir con este requisito.
37. Por cuanto hace a esta conclusión, la autoridad advirtió que un gasto por un monto de \$400.00 que carecía de toda documentación soporte (comprobantes fiscales y el comprobante de pago respectivo), no obstante, el actor aceptó haber incurrido en tal omisión, pero justificó su actuar a partir de dos premisas:
- El importe no rebasa el diez por ciento de su tope de gastos, de ahí que podía realizarse en efectivo y, por ende, no debía presentar documentos fiscales.
 - La obligación de incluir el comprobante de pago o transferencia aplica cuando la erogación es mayor a 20 UMA.
 - A pesar de ello, subió al MEFIC un comprobante de pago con tarjeta.
38. No le asiste la razón al promovente, dado que, si bien los artículos 27 y 30, numeral II, inciso a) de los Lineamientos de Fiscalización regulan hipótesis de excepción para que las candidaturas a un cargo de poder judicial puedan efectuar **pagos en efectivo** y no adjuntar un comprobante de pago o transferencia cuando el gasto sea menor a 20 UMA, ello no le eximía de presentar la factura correspondiente.



39. Lo anterior, porque en el artículo 27 solo se prevé la posibilidad de realizar gastos en efectivo hasta por un monto máximo de 20 UMA, pero aun cuando se acuda a esa modalidad de pago subsiste el imperativo para las candidaturas de solicitar y presentar comprobantes que cumplan con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales.
40. En sentido, es incorrecta la primera premisa del actor, ya que el hecho de que las candidaturas realicen erogaciones en efectivo dentro de los montos permitidos, ello no quiere decir que no presenten a través del MEFIC la documentación que se precisa en la fracción I del artículo 30 de los Lineamientos, esto es:
- a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos.
 - b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
41. Esto es así, ya que la fracción II de ese precepto, en donde el recurrente descansa su segunda premisa, prevé la exigencia de documentación adicional, pues refiere que, en todos los casos, además de los comprobantes fiscales, se debería reportar:
- El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
 - La muestra del bien adquirido (en fotografía o video).
 - Cuando se trate de pasajes, combustible, gastos de hospedaje o alimentos, el ticket, boleto o pase de abordar.
42. En tal sentido, los Lineamientos resultan claros al establecer que todos los gastos, —con independencia del método de pago— deben ser reportados con la documentación comprobatoria especificada previamente. De ahí que no le asista la razón al actor, en cuanto a la supuesta excepción de subir la documentación objeto de observación.
43. Finalmente, la presentación del documento que allegó el recurrente es insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tuviera por atendida

esta obligación, en primer lugar, porque, aunque el monto de gasto (\$400.00) lo excepcionaba de presentar el comprobante de pago o transferencia, subsistía la exigencia de subir al sistema el comprobante que cumpliera con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales (factura PDF y XML).

44. Además, tal documento consiste en un comprobante de pago de una operación pagada con tarjeta, lo cual es contradictorio con lo informado por el candidato en cuanto a que ese gasto se cubrió en efectivo.
45. De ahí que no fuera apto para que la autoridad correspondiente tuviera certeza respecto del origen y destino de los recursos utilizados en esa transacción.
46. Acorde con lo expuesto, dado que la exigencia de presentar recibos que colmen los requisitos fiscales es un requisito acorde con la finalidad del sistema de fiscalización, fue correcto que el INE sancionara al actor por no presentar su factura en PDF o XML.
47. En tenor, debe confirmarse la multa impuesta por la conclusión 06-JJD-PRG-C2.

06-JJD-PRG-C3 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea un evento de campaña, de manera previa a su celebración.

Determinación del Consejo General

48. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF advirtió que en la agenda de eventos que presentó la persona candidata a juzgadora existían dos registros de eventos no se hicieron con la antelación de cinco días a su realización, por lo que, la UTF le requirió para que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes.
49. En su contestación, el recurrente manifestó que uno de ellos se encontraba en la excepción planteada por el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, y el otro de nombre de “Foro Reforma

Judicial” se registró fuera del plazo dado que no se contaba con el nombre del organizador.

50. Sin embargo, la autoridad fiscalizadora determinó que, si bien la obligación quedaba atendida por una de ellas, consideró que la falta de información no la eximía del cumplimiento en el registro en tiempo de los eventos, por tanto, determinó incumplida por cuanto hace a este último evento.

Agravios

51. El recurrente refiere que la responsable no señaló cuál fue el evento que informó de manera extemporánea; esto porque el evento denominado “Plática FES Acatlán” se encontraba en la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamiento y, por ende, la obligación debió quedar insubsistente.
52. Por otro lado, el evento registrado con el nombre “Foro Reforma Judicial”, lo registró de forma tardía debido a que, previo a su registro se requerían algunos datos, como el nombre del organizador, de ahí que, hasta el momento que tuvo conocimiento de dicha información, procedió a registrarlo en el sistema.

Decisión

53. Los agravios resultan **infundados e inoperantes**, dado que, en el dictamen consolidado se le hizo del conocimiento al actor cuál observación no quedó debidamente atendida y las razones por las cuales sus argumentos no le eximían de la obligación de reportar el evento con la antelación solicitada por la normatividad, siendo que éstas no son controvertidas de manera frontal.
54. Tal como se precisó, de los dos eventos que fueron motivo de observación por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones, el registrado bajo el nombre “FES ACATLÁN”, quedó debidamente atendida la observación y solo subsistió respecto del

evento registrado bajo el nombre “Foro Reforma Judicial”, en el cual se le informó que, no se justificaba su registro extemporáneo a partir de no tener el nombre de la persona que lo organizaba.

55. Lo anterior demuestra que, es inexacto lo afirmado por el recurrente en cuanto a que, la responsable no señaló cuál fue el evento que informó de manera extemporánea, ya que se aprecia con claridad cual fue el evento sancionado y la causa por la cual no se justificó su registro fuera del plazo de cinco días.
56. Sobre dicho registro la autoridad no aceptó la demora en el registro a partir de que el candidato no tenía el nombre del organizador, no obstante, esa decisión no es controvertida de manera frontal ante esa instancia, dado que, se limita a reiterar que no contaba con la información suficiente sin razonar cómo es que eso le impidió cumplir con sus obligaciones fiscales, de ahí que en este tema los agravios resulten inoperantes.
57. Finalmente, en cuanto a que las multas impuestas no son proporcionales ni equitativas, o que no fundamentó ni motivó su imposición al no señalar de forma clara el procedimiento aritmético de la multa, esta Sala considera que se tratan de argumentaciones genéricas que no confronta las razones que expuso el INE al momento de cuantificarlas.
58. Acorde con lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasochi y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.